



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 486/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S., en nombre y representación de D.R.P.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del desprendimiento de un cartel publicitario que se hallaba colocado junto a un semáforo (EXP. 514/2008 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Güímar en relación con los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La entidad representante del afectado manifiesta que el día 13 de mayo de 2007, cuando su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida Santa Cruz, en sentido hacia el centro de Güímar, y detenerse a la altura del semáforo situado junto a un supermercado bajo un cartel publicitario en mal estado, colocado junto al semáforo, cayó sobre el techo del vehículo parte de la carcasa de

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

éste, provocándole desperfectos valorados en 168 euros, solicitando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En este caso, el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la obligación de solicitar el informe del Servicio de orden preceptivo (art. 10.1 RPAPRP), aunque en el Atestado de la Policía Local se ha reflejado que la causa del accidente ha sido la existencia de un cartel mal colocado que afectaba a dicho semáforo, lo que provocó su parcial desprendimiento sobre el coche afectado.

3. En este procedimiento tampoco se ha procedido a la práctica de la fase probatoria. Ahora bien, en la Propuesta de Resolución se considera que los hechos alegados por el interesado son ciertos, con lo que se cumple con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, no causándose por ello indefensión al afectado.

4. Asimismo, no se ha concedido al interesado el preceptivo trámite de audiencia, lo que, implica un defecto formal. Sin embargo, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, en efecto, y dado que no se ha causado ningún perjuicio al interesado, ni en este concreto supuesto la omisión no obsta un pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción de este procedimiento.

### (...) <sup>2</sup>

## III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art.

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en su vehículo que se alegan conexos al funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en el procedimiento. Sin embargo, su representación no ha quedado debidamente acreditada, como procede hacerse (art. 32.3 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Güímar, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues el Instructor considera que, en vista de las actuaciones seguidas en el procedimiento, se puede concluir que ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad patrimonial.

En este concreto caso, a diferencia de otros que conciernen a la misma Administración Local actuante en los que se ha emitido Dictamen por este Organismo, ha de convenirse que la opinión del Instructor es correcta, pese a las deficiencias procedimentales antes referidas.

Así, de los datos disponibles en el correspondiente expediente cabe entender acreditadas las alegaciones de la reclamante sobre la realidad del hecho lesivo, así como su causa y efectos, en virtud del Atestado instruido y la consiguiente inspección ocular, acompañándose al mismo el material fotográfico realizado por los agentes de la Policía Local interveniente.

A su vez, no solo la existencia de los desperfectos causados al vehículo afectado, que se alegan padecidos, se prueban por lo antedicho, sino que los correspondientes

daños, equivalentes al costo de su reparación, se constatan mediante las facturas presentadas.

2. Justamente y como se adelantó, en este singular supuesto no se considera pertinente, dadas sus circunstancias, que se retrotraigan las actuaciones en orden a recabar el preceptivo informe del Servicio competente de la Administración gestora, con el contenido y fines señalados en otros Dictámenes, cuyo destinatario es aquella, en cuanto que, por la razón expuesta, deviene inútil tanto a los efectos que le son propios, como en orden a permitir el pronunciamiento de este Organismo.

Así, entiende esta Sección que de las actuaciones no queda margen alguno a la duda sobre la existencia, en la relación de servicio Administración-afectado, no sólo de la responsabilidad del Ayuntamiento actuante, sino de la plenitud de la misma, en cuanto que el hecho lesivo se deriva totalmente de la actuación, en este caso omisiva, del antedicho Servicio, sin que el interesado, cuya conducta se ajustó en todo momento a las reglas circulatorias aplicables al no haber indicio alguno de lo contrario según los agentes intervenientes, interviniere en la producción del accidente por él sufrido.

En esta línea, resulta claro que el funcionamiento del servicio viario no ha sido adecuado, por omisión, incumpliéndose el deber de vigilancia de la vía respecto al debido estado de los distintos elementos de la misma que pudieran afectar a sus usuarios; aquí, en relación con la situación del cartel publicitario situado en la zona junto al semáforo, pues está plenamente acreditado tanto el indebido efecto de aquél sobre éste, como, en definitiva, el riesgo de rotura del segundo con subsiguiente caída sobre los usuarios.

Por todo ello, ha resultado demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado.

3. Procediendo estimar la reclamación, en virtud de los argumentos expresados en los puntos anteriores de este Fundamento, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

Por otra lado, la indemnización que se propone otorgar al interesado, ascendente a 168 euros y coincidente en su cuantía a la solicitada por su representante, procede en virtud de lo asimismo expuesto al respecto. Así, es correcta la determinación y valoración del daño a la vista de la factura presentada, cuyo contenido es adecuado en material y mano de obra en relación con la reparación a efectuar.

No obstante, esta cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación con la fecha de finalización del procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Güímar al interesado de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV. 3.